



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 10 DE MARZO DE 2021 – SISTEMA ORAL

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA	FECHA DEL AUTO
2015-0124 (8627)	EJECUTIVO	EJECUTANTE: LUIS ERNESTO CÓRDOBA PONCE EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)	PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA DE AUDIENCIA DE SUSTENTACIÓN Y FALLO	08 DE MARZO DE 2021
2016-0536	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTE: GERARDO RIVERA GUTIERREZ DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL	PROVIDENCIA QUE RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD	08 DE MARZO DE 2021
2021-0091	ACCIÓN POPULAR	ACCIONANTE: JORGE IVÁN MENDOZA ACCIONADO: CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO (CEDENAR) – SYSTEMS COLOMBIA S.A.S	PROVIDENCIA QUE ADMITE DEMANDA Y DECIDE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR	05 DE MARZO DE 2021
2017-0539	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTE: MANUEL TIBERIO SÁNCHEZ ZAPATA DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL	PROVIDENCIA QUE FORMULA REQUERIMIENTO	05 DE MARZO DE 2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 10 DE MARZO DE 2021.


OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
 Secretario Tribunal Administrativo de Nariño



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), lunes (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	52 001 33 33 003 2015 – 0124 (8627) 01
EJECUTANTE:	LUIS ERNESTO CÓRDOBA PONCE
EJECUTADO:	UGPP

**PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA DE AUDIENCIA DE
SUSTENTACIÓN Y FALLO**

Estando el asunto de la referencia pendiente para resolver el recurso de alzada interpuesto por la mandataria judicial de la parte ejecutada en el asunto de la referencia, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del C.G.P., teniendo en cuenta el cronograma interno y la agenda de los Despachos que integran la Sala Primera de Decisión de esta H. Corporación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión del Sistema Oral,

RESUELVE

PRIMERO.- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo en el asunto de la referencia, el **día lunes 15 de marzo de 2021 a las once (12:00) horas de la mañana**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de sistema **Teams**, a la cual deberán conectarse las partes e intervinientes, con al menos quince (15) minutos de anticipación para aspectos logísticos.

PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA DE AUDIENCIA*Luis Ernesto Córdoba Ponce Vs. Ugpp**Radicación nº. 2015 – 0124 (8627)*

SEGUNDO.- Para los efectos pertinentes, el Dr. Juan Pablo Hernández Zambrano, cuyo número de teléfono celular es 3214294231, se comunicará telefónicamente o por correo electrónico con los sujetos procesales, al menos un día antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles el Link correspondiente.

Por Secretaría de la Corporación, líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes e infórmese de manera inmediata a los Despachos a cargo de la Honorable Magistrada Dra. Beatriz Isabel Melodelgado Pabón, y del H. Magistrado, Dr. Edgar Guillermo Cabrera Ramos, para los efectos respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	52 001 23 33 000 2016 - 0536 00
DEMANDANTE:	GERARDO RIVERA GUTIÉRREZ
DEMANDADAS:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL

PROVIDENCIA QUE RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD

De conformidad con lo establecido en los artículos 127 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 209 de la Ley 1437 de 2011, procede el Tribunal a pronunciarse sobre el incidente de nulidad formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del asunto de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

1.- Mediante nota secretarial que antecede, se dio cuenta de un incidente de nulidad formulado el 11 de febrero hogaño, por el mandatario legal de la parte actora, quien invoca los siguientes argumentos:

“... Del incidente de nulidad se puede decir que se divide en dos vicios de nulidad totalmente insaneables como son la falta de oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas y la oportunidad a la parte demandante para presentar alegatos, están contempladas en el numerales 5º y 6º del artículo 133 del CGP de esta audiencia, no debió haberse realizado, sino haberse suspendido y/o aplazado, por el memorial que se radicó ante el Despacho haciendo la solicitud y la negativa a esta, esto en razón a la fragante violación al debido proceso y a los Principios de la actuación administrativa tales como: igualdad, imparcialidad, buena fe y transparencia al haber realizado la audiencia de la cual se solicitó suspensión de la misma, por tratarse de un caso de fuerza mayor comprobado y verificable, de dicha actuación está quedó registrada en el audio y aportado en memorial al expediente de la referencia, tal como se va a explicar y argumentar a continuación:

1. VICIO DE NULIDAD:

CUANDO SE OMITEN LAS OPORTUNIDADES PARA SOLICITAR, DECRETAR O PRACTICAR PRUEBAS, O CUANDO SE OMITE LA PRÁCTICA DE UNA PRUEBA QUE DE ACUERDO CON LA LEY SEA OBLIGATORIA:

Uno de los fundamentos de esta nulidad, es el hecho de haberse presentado el día 22 de enero de 2020 a primera hora ante el Honorable Tribunal Administrativo memorial del cual hay registro físico y magnetofónico en el expediente para su aplazamiento y fijación de nueva fecha al fijarse esta notificada por estado del 16 de enero de 2020, fijándose de una manera apresura (Sic) y de afán dicha fecha, apenas quedando escasamente ejecutoriado el auto desplegando por parte del Despacho una actuación jurídica hostil y que rompe el **PRINCIPIO DE IGUALDAD**¹ al dejar de lado que el representante de la parte demandada vive en la ciudad de Pasto, caso al contrario que la parte actora que represento vive, reside y su domicilio profesional es la ciudad de Bogotá, D.C., que con escasos 3 días hábiles para haber preparado el respectivo viaje, reservas, aeropuerto – hotel y la sustitución del poder conferido, a efecto de poder realizar la audiencia con el nuevo apoderado que se haya hecho cargo para la audiencia junto con el estudio del expediente, el cual a simple vista es muy voluminoso y complejo para que otro profesional del derecho lo estudiara y asimilará en 3 días.

En este evento, el cual está viciado por el ímpetu jurídico con que actuó el Despacho, al fijar una fecha inmediata para la realización de la audiencia dejando insuficientes los días para su preparación y tomando con extrañeza la fijación de la misma, la cual en anteriores oportunidades se fijaba con meses de anticipación vulnerando el derecho constitucional al Debido Proceso y el **PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD**² al equilibrar las cargas procesales entre las partes tal como lo pregonan la Constitución Política y lo (Sic) reiterado por la Honorable Corte Constitucional, a efecto que el debate jurídico sea más profuso y con más razón en la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA, que se desarrolla de manera delicada dentro del proceso administrativo en sus respectivas etapas hasta el decreto de pruebas donde los sujetos procesales y promueven los ases jurídicos para el juego probatorio con el fin de darle al A – quo los elementos necesarios para que en su valoración, estudio en la sana crítica y concentración de las pruebas pueda emitir un fallo y/o sentencia a favor de las pretensiones de la parte actora.

2. VICIO DE NULIDAD:

CUANDO SE OMITA LA OPORTUNIDAD PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN O PARA SUSTENTAR UN RECURSO O DESCORRER SU TRASLADO:

Otro fundamento de esta nulidad que en estricto derecho y que está probado dentro del proceso, es que después de presentar memorial solicitando el aplazamiento a la audiencia, el día mismo de la audiencia inicial que trata el artículo 180 CPACA, fui sancionado, a pesar de haber asistió a una audiencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y que saliendo de esta tuve que acudir de urgencias a la E.P.S, para posteriormente después de mi recuperación, el día

¹ Principios de la Actuación Administrativa Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Editorial Legis.

² Principios de la Actuación Administrativa Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Editorial Legis.

PROVIDENCIA QUE RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD
Gerardo Rivera Gutiérrez Vs. Policía Nacional
Radicación nº. 2016 – 0536

27 de enero se presentará una incapacidad que se registró el mismo día de la audiencia y posterior a esta en una incapacidad, así:

“... en razón que se había sido fijada con antelación audiencia de pruebas en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para ese mismo día y después de la misma en la ciudad de Bogotá, D.C., fui ingresado al servicio de la E.P.S. Sanitas Urgencias, por presentar un cuadro de “Diarrea y gastroenteritis de presunto origen infeccioso”³ dictaminado por el Doctor John Fredy Castro Ruíz, que ponía en peligro mi vida e integridad personal, extendiéndose la incapacidad desde el mismo momento del ingreso hasta el día siguiente a la incapacidad, como se puede apreciar del anexo...” (Las negrillas son mías)

De lo anterior, se puede deducir que por costumbre judicial, normatividad y procesalmente lo que debió realizar el Despacho, es que al inicio de la audiencia, fue aplazar la misma al tener como fuerza mayor, la no asistencia de este Togado a la audiencia, teniendo por justificada mi inasistencia, y en caso de duda por parte del Despacho, oficial y/o llamar al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, si había asistido o no audiencia tal como lo manifesté en el memorial aplazatorio y no proceder a imponerme una sanción arbitraria e injusta, como si no existiera prueba de la no asistencia a la audiencia **siendo una situación atípica, extraña y única en este Despacho judicial**, por cuanto al día de hoy no fui notificado de la audiencia de pruebas ni de la exoneración y/o justificación, por la no inasistencia a la audiencia, eso en razón que existen dos (2) pruebas documentales que reposan en el expediente como son:

El auto de fecha 16 de octubre de 2019, en el que se fijó audiencia para el día 22 de enero de 2020 por el Sr. Magistrado Doctor Israel Soler Pedroza, dentro del radicado No. 250002342000-2015-03569-00 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "D"⁴.

Incapacidad y registro del servicio de la E.P.S. Sanitas Urgencias, por presentar un cuadro de “Diarrea y gastroenteritis de presunto origen infeccioso” dictaminado por el Doctor John Fredy Castro Ruíz, que ponía en peligro mi vida e integridad personal, extendiéndose la incapacidad desde el mismo momento del ingreso hasta el día siguiente a la incapacidad, como se puede apreciar del anexo.

Al ver que al día de hoy no he sido notificado de decisión alguna referente, a mi inasistencia a la audiencia y a la solicitud con el fin que se revocara el auto que fijó fecha y hora para realizar la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA y al mismo tiempo revocara el auto donde imponía la sanción impuesta, por la justificada inasistencia a la audiencia programada por el Despacho, que con esta omisión y silencio, rompe el **PRINCIPIO DE BUENA FE**⁵ que rige las actuaciones que trata el artículo 42 del CGP en las actuaciones dentro de los procesos, teniendo claro que las solicitudes presentadas por este Togado hasta el día de hoy, han sido de manera respetuosa y en derecho, estas han sido ignoradas por el Despacho, en razón que la día de hoy no conozco decisión

³ Incapacidad por urgencias de la E.P.S. Sanitas fecha 22 de enero de 2020.

⁴ Auto que fija audiencia de pruebas Tribunal Administrativo de Cundinamarca en (9) folios.

⁵ Principios de la Actuación Administrativa Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Editorial Legis.

PROVIDENCIA QUE RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD
Gerardo Rivera Gutiérrez Vs. Policía Nacional
Radicación nº. 2016 – 0536

alguna que haya sido notificada y que son nulidades insaneables por la violación al debido proceso que lo protege el artículo 29 Constitucional.

*De los dos incisos anteriores, se puede deducir a simple vista, que al día de hoy, este Togado **DESCONOCE TOTALMENTE** si se tomó o no decisión a mis escritos y si fueron a favor o en contra de los intereses de mi poderdante al no haber sido **NOTIFICADO DE FORMA PERSONAL** al correo electrónico y/o email: **legalidad.sas@gmail.com**.*

De esta forma, podemos evidenciar que las actuaciones anteriores están viciadas de nulidad absoluta, si entrar a contender, el recurso de alzada que se presentó por orden del A – Queen (Sic) y que se encuentra actualmente ante en el Honorable Consejo de Estado existiendo otros vicios de nulidad procesal en el proceso de la referencia.

*En este orden de ideas, podemos evidenciar, que la audiencia inicial que trata el artículo 180 CPACA y siguientes está viciado de nulidad procesal al ir en contravía al Debido proceso, Leyes y principios de la actuación administrativa al encontrarse omisiones, injusticias y actuaciones procesales poco claras, rompiendo el **PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA**⁶, como la anotación realizada el día 15 de enero de 20207, donde dice:*

“AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL ART. 372 C.G.P.”

Como podemos evidenciar, el registro lo hacen para asistir a una audiencia dentro de un proceso civil enunciando el artículo, que no corresponde a la Jurisdicción como es el artículo 180 del CPACA, al ser este un sistema de información de las providencias, términos, actuaciones procesales⁸ información viciada al darse, por uno de los errores por parte del Despacho de aplicar las siguientes normas que relacionare a continuación:

Constitución política de Colombia, en sus artículos 29 y 229

Ley 1437 de 2011, en sus artículos 180 y 181

Ley 1564 de 2012, en sus artículos 132 y ss

*Esto con el fin de garantizar el derecho al debido proceso y la inobservancia de los mismos da como resultado violación de este derecho fundamental que es el debido proceso. En consecuencia, la sentencia que está en estudio, por parte del Despacho será nula e inexistente al depender íntimamente de la providencia que convocó a audiencia inicial, pruebas y cierre del debate probatorio sobre la cual versa la nulidad, en razón a que este Togado, no ha realizado ninguna actuación procesal en el expediente al día de la presentación de este escrito de nulidad, siendo **una situación atípica, extraña y única en el Despacho judicial. (...)**” (Cursiva fuera del texto original)*

⁶ Principios de la Actuación Administrativa Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Editorial Legis.

⁷ Bitácora de la página de la Rama Judicial.

⁸ Referencia: expediente T-1620094 Acción de tutela interpuesta por José Luis Morales Parra contra los Juzgados 6 Civil Municipal y 43 Civil del Circuito de Bogotá. -Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

PROVIDENCIA QUE RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD
Gerardo Rivera Gutiérrez Vs. Policía Nacional
Radicación n°. 2016 – 0536

2.- Del escrito incidental, se corrió traslado a la contraparte por un término de 3 días, sin embargo, dentro de dicho lapso no se hizo pronunciamiento alguno.

No existiendo causal de nulidad que invalide la actuación procesal surtida, y sin haber pruebas pendientes por decretar, se entra a decidir si existe o no mérito para dar apertura al incidente de nulidad, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Recapitulando el tema objeto de estudio, la solicitud de nulidad que formula el apoderado legal de la parte actora, se hace con base en lo consagrado en los numerales 5º y 6º del artículo 133 del C.G.P., es decir: *“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”* y, *“Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”*.

El argumento central para invocar dichos aspectos, se sintetiza en que supuestamente el Tribunal, de manera arbitraria a pesar de la existencia de una solicitud de aplazamiento, fijó una fecha para llevar a cabo audiencia inicial, sin tener en cuenta el distante domicilio de la parte demandante y su apoderado, y el tiempo que tomaría el estudio del proceso en caso de haber hecho una sustitución de poder, lo cual a su criterio atenta contra los principios de igualdad e imparcialidad que rigen la actuación judicial.

Con relación a la segunda causal que invoca, manifiesta que después de presentar un memorial solicitando el aplazamiento a la audiencia de que trata el artículo 180 C.P.A.C.A, fue sancionado, a pesar de haber acreditado que asistió a otro compromiso judicial el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca y que saliendo de este, tuvo que acudir de Urgencias a su E.P.S., para posteriormente después de su recuperación, el día 27 de enero presentara una incapacidad que se registró el mismo día de la audiencia y posterior a esta una incapacidad. Sin embargo, alude que lo que debería haber realizado el Despacho, es que al inicio de la audiencia, se aplazara por la razón de fuerza mayor, teniendo por justificada la inasistencia, o en caso de duda haber oficiado a la citada Corporación, pero no imponer una sanción arbitraria e injusta, sumado a que a la fecha no ha sido notificado de la audiencia de pruebas ni de la exoneración y/o justificación, por la no inasistencia, a pesar que existen pruebas documentales sobre la justificación.

Pues bien, para clarificar estos aspectos, en aras de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, junto con todos los principios invocados por el actor en su escrito, se hace necesario traer a colación la actuación procesal surtida en el proceso, para verificar si en efecto se incurrió en algún yerro que haya necesidad de corregir.

De la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1. Mediante proveído de fecha 1º de febrero de 2017, se dio por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, para el día

PROVIDENCIA QUE RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD
Gerardo Rivera Gutiérrez Vs. Policía Nacional
Radicación n°. 2016 – 0536

miércoles 25 de octubre de 2017 a las 4 y 30 de la tarde. (fl. 1571). El auto fue notificado vía electrónica el 06 de febrero de 2017 (fl. 1572).

2. En la fecha señalada se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (fl. 1573).

3. A través del auto fechado el 06 de febrero de 2018, se resolvió desfavorablemente un incidente de nulidad formulado por la parte demandante, con respecto a una supuesta indebida notificación del auto admisorio de la demanda (fl. 1614).

4. Con fechas 09 y 13 de febrero de 2018, la señora Procuradora 156 Judicial Administrativa II delegada ante esta Corporación, y el señor apoderado legal de la parte demandante, formularon cada uno recurso de apelación contra la anterior decisión, los cuales fueron rechazados por improcedentes mediante auto de fecha 22 de marzo de 2018 (fl. 1644)

5. Mediante auto de fecha 13 de abril de 2018, el Despacho accedió a una solicitud de aplazamiento de reanudación de audiencia inicial, formulada por el mandatario judicial de la parte demandante, quien manifestó la necesidad de comparecer en la misma fecha a otro compromiso judicial en el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En virtud de lo anterior, se señaló como nueva fecha de audiencia el día miércoles 13 de junio de 2018 a las 9 de la mañana (fl. 1652). Esta providencia fue debidamente notificada el día 16 de abril de 2018, quedando en firme debido a que no se interpuso recurso alguno.

6. El 13 de junio de 2018 a las 9 de la mañana, se llevó a cabo la reanudación de la audiencia inicial, misma dentro de la cual comparecieron las partes, pero se suspendió hasta tanto se tuviera conocimiento de una acción de tutela instaurada por el demandante, con relación al proceso objeto de estudio (fl. 1656).

7. Mediante fallo de tutela de fecha 18 de julio de 2018, la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado, resolvió declarar improcedente el amparo solicitado por el señor Gerardo Rivera Gutiérrez (fl. 1668).

8. A través fallo de segunda instancia de fecha 19 de septiembre de 2018, la Sección Quinta del H. Consejo de Estado, revocó la decisión de primera instancia y dejó sin efectos el auto de fecha 06 de febrero de 2018, por medio del cual se resolvió desfavorablemente un incidente de nulidad formulado por la parte demandante, ordenando que se profiera providencia de reemplazo al respecto (fl. 1677).

9. El 29 de abril de 2019, el Tribunal profirió la nueva providencia en acatamiento a la orden judicial, resolviendo que no había lugar a decretar nulidad alguna en el proceso (fl. 1681).

10. El mandatario judicial de la parte actora, formuló recurso de apelación contra el auto que no accedió a la nulidad invocada, el cual fue concedido en el efecto devolutivo ante el H. Consejo de Estado, mediante providencia del 22 de mayo de 2019 (fl. 1692).

11. Mediante auto de fecha 15 de enero de 2020, el Despacho fijó nueva fecha y hora para llevar a cabo la reanudación de audiencia inicial, el día miércoles 22 de enero de 2020 a las 10 de la mañana (fl. 1699). La decisión fue

PROVIDENCIA QUE RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD
Gerardo Rivera Gutiérrez Vs. Policía Nacional
Radicación n°. 2016 – 0536

debidamente notificada a los correos electrónicos de las partes y por estados, el 16 d enero de 2020.

12. La citada audiencia fue llevada a cabo en la fecha establecida (fl. 1700 y ss), y dentro de la misma el Despacho se pronunció frente a una solicitud de aplazamiento formulada por el apoderado legal de la parte demandante el mismo día de la audiencia (fl. 1708), quien argumentó que se le había fijado con antelación otro compromiso judicial en el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Esta Judicatura despachó desfavorablemente la solicitud, con el argumento que no era un evento clasificado como caso fortuito o fuerza mayor, pues para ello existía la posibilidad de sustituir poder a otro profesional del derecho quien represente o defienda los intereses de su poderdante. Así pues, al apoderado se le impuso una multa de 2 smmlv por su inasistencia. Estas determinaciones fueron notificadas en estrados.

13. Con fecha 02 de marzo de 2020, Secretaría de la Corporación dio cuenta que el 27 de febrero de 2020, el mandatario judicial de la parte demandante, presentó escrito de justificación por ausencia a audiencia inicial, la cual fue resuelta desfavorablemente en la audiencia de pruebas de fecha 04 de marzo de 2020, en la cual tampoco hizo presencia el mandatario judicial de la parte demandante (fls. 1735, 1746 y 1747 y ss). Como es natural, en esta oportunidad procesal, se recaudaron e incorporaron las pruebas decretadas, y se concedió el término de ley para que las partes alleguen sus alegatos de conclusión.

14. Mediante nota secretarial de fecha 19 de agosto de 2020, se dio cuenta que, vencido el término de traslado para alegar de conclusión, la parte demandante guardó silencio.

Referenciadas estas actuaciones, se advierte que no existe fundamento para declarar nulidad alguna, pues las peticiones formuladas han sido debidamente resueltas y puestas en conocimiento de las partes a través de los mecanismos legales y dentro de los términos establecidos, sumado a que es un deber de las partes y sus apoderados, estar pendientes de las actuaciones que se surtan en los procesos judiciales, a través de cualquier medio presencial u electrónico.

Frente a la primera causal, se dirá que no se estructura, principalmente porque la petición de aplazamiento sí fue aceptada y notificada, fijándose nueva fecha para la reanudación de la audiencia inicial; decisión que no fue controvertida por la parte interesada, quien pudo haber interpuesto algún tipo de recurso o petición, para que la nueva fecha sea más prolongada. Ahora, su silencio convalidó y legitimó la decisión del Despacho, quien, por aspectos de celeridad y eficiencia, fijó una nueva calenda muy cercana y dependiendo del cronograma y agenda interna disponible.

Por su parte, con relación a la segunda causal invocada, tampoco se configura debido a que el Despacho sí se pronunció sobre la excusa de inasistencia o la solicitud de aplazamiento a audiencia inicial, ahora bien si se hubiera resuelto con antelación a la audiencia de pruebas, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3º del ordinal 3º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la decisión solo hubiera tenido el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia, pero no hubiere cambiado en nada el escenario procesal.

PROVIDENCIA QUE RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD
Gerardo Rivera Gutiérrez Vs. Policía Nacional
Radicación n°. 2016 – 0536

En este orden de ideas, no es verdad que el Despacho hubiere pretermitido brindar la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado, pues las decisiones adoptadas en audiencia siempre se notifican en estrados, diferente es que por ausencia de las partes éstas no se enteren, además que como ya se ha dicho, tienen el deber de consultar permanentemente el estado del proceso.

Por estas razones no se decretará nulidad alguna, y se condenará en costas a la parte incidentante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., que dispone que en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se impondrá a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

DECISION

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO. - SIN LUGAR a decretar nulidad alguna dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO. - CONDENAR en costas a la parte demandante dentro del presente asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 de la Ley 1564 de 2012. La liquidación respectiva se realizará a través de la Secretaría del Tribunal.

TERCERO. - EN FIRME esta decisión, dese cuenta al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala Unitaria de Decisión virtual de la fecha



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN: 52 001 23 33 000 2021 - 0091 00
DEMANDANTE: JORGE IVÁN MENDOZA
DEMANDADOS: CENTRALES ELECTICAS DE NARIÑO S.A. y OPEN SYSTEMS COLOMBIA S.A.S.
VINCULADOS: INSTITUTO DE PLANIFICACIÓN Y PROMOCIÓN SOLUCIONES ENERGÉTICAS (IPSE) - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P. - MUNICIPIO DE PASTO - DEPARTAMENTO DE NARIÑO - MUNICIPIO DE TÚQUERRES - MUNICIPIO DE ILES - MUNICIPIO DE TANGUA - MUNICIPIO DE IPIALES - MUNICIPIO DE GUAITARILLA - MUNICIPIO DE TAMINANGO - MUNICIPIO DE MALLAMA - MUNICIPIO DE FUNES - MUNICIPIO EL CONTADERO - MUNICIPIO DE PUPIALES - MUNICIPIO DE POTOSÍ - MUNICIPIO DE CARLOSAMA - MUNICIPIO DE CÓRDOBA - MUNICIPIO DE IMUÉS - MUNICIPIO DE LA UNIÓN - MUNICIPIO DE GUACHAVEZ - MUNICIPIO DE GUACHUCAL - MUNICIPIO DE BUESACO - MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE ALBÁN - MUNICIPIO DE EL TABLÓN - MUNICIPIO DE ALDANA - MUNICIPIO DE GUALMATÁN - MUNICIPIO DE OSPINA - MUNICIPIO DE SAN LORENZO - MUNICIPIO DE PUERRES - MUNICIPIO DE SANDONÁ - MUNICIPIO DE CUMBAL - MUNICIPIO DE SAMANIEGO - MUNICIPIO DE EL TAMBO - COMITÉ DE CAFETEROS - JUAN BRAVO PÉREZ - SERGIO ANTONIO RUANO - SOLUCIONES INTEGRALES DE OFICINA SIO S.A.S.

PROVIDENCIA QUE ADMITE DEMANDA Y DECIDE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Reunidos los requisitos exigidos por la Ley 472 de 1998, procede el Despacho a admitir la presente demanda en ejercicio de la acción popular de que trata el artículo 88 de la Constitución Política, formulada por el señor **Jorge Iván Mendoza**, contra la sociedad **Centrales Eléctricas de Nariño S.A. E.S.P. “Cedemar S.A. E.S.P.”** y la

Providencia que admite demanda y resuelve
solicitud de medida cautelar
Jorge Iván Mendoza Vs. Centrales Elécticas de Nariño "Cedemar S.A." y Otros
Radicación nº. 2021-0091

sociedad **Open Systems Colombia S.A.S.**, dentro de la cual se invoca la protección de los derechos e intereses colectivos de defensa del patrimonio público, la moralidad administrativa y la libre competencia económica.

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite procesal, se informa a las partes, al Ministerio Público y los terceros interesados, que todas las comunicaciones serán dirigidas a través del siguiente canal digital:

des02tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

El actor popular solicita que se decrete una medida cautelar, en el siguiente sentido:

“Respetuosamente me permito solicitar al Señor Juez Administrativo del Circuito de Pasto Nariño, ordene la suspensión inmediata de todas las actividades que actualmente se estén ejecutando en cumplimiento del contrato celebrado entre las demandadas, así como la prohibición de realizar pagos a la sociedad OPEN SYSTEMS COLOMBIA S.A.S. toda vez que el pago del 53% del valor total del contrato ya empezó a hacerse efectivo sin que la sociedad esté prestando el servicio objeto del contrato., materializándose así un doble pago a dos empresas privadas por la prestación de un mismo servicio, escenario lesivo que debe ser objeto de intervención judicial inmediata, para impedir que se continúe materializando el detrimento patrimonial.” (Cursiva fuera del texto original)

Pues bien, para resolver lo pertinente, es necesario recordar que el artículo 2º, inciso segundo, de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible, y al tenor del artículo 9º ibídem, dispone que esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 472 de 1998, faculta al juez competente de la acción popular para adoptar las medidas cautelares necesarias con el objeto de impedir que se produzcan perjuicios irremediables e irreparables, o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos.

De esta manera para que proceda una medida cautelar como la solicitada, de conformidad con las referidas disposiciones, se requiere que concurren simultáneamente los siguientes requisitos:

- a) *Que exista amenaza o violación de un derecho colectivo y*
- b) *Que el daño o perjuicio sea irremediable, irreparable o inminente.*

*Providencia que admite demanda y resuelve
solicitud de medida cautelar
Jorge Iván Mendoza Vs. Centrales Eléctricas de Nariño "Cedemar S.A." y Otros
Radicación nº. 2021-0091*

Así pues, se tiene que en el presente asunto se ha solicitado la protección de tres derechos colectivos en cuestión, el de defensa del patrimonio público, la moralidad administrativa y la libre competencia económica, sin embargo no solo se trata de invocarlos o sustentar su vulneración, sino de demostrar al menos sumariamente de una abrupta y arbitraria actuación que conlleve a la convicción de que efectivamente existe un riesgo cierto y preciso, que se acentúa con el paso del tiempo, o lo que se traduce como un perjuicio irremediable, el cual se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental o colectivo es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen.

El actor sustenta que en el asunto que nos ocupa, no es que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, sino que el perjuicio irremediable en contra de los citados derechos e intereses colectivos ya se causó, ya se materializó y, así se sustentó en la demanda., pues los directivos de la sociedad Centrales Eléctricas de Nariño S.A. E.S.P. "Cedemar S.A. E.S.P" en el proceso de contratación del servicio para la administración del sistema de información comercial para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica, se realizó sin el cumplimiento de una debida planeación contractual, lo cual conllevó a que se celebrara un contrato leonino, que causó un detrimento del patrimonio público, conforme a los términos de referencia y al valor de la propuesta presentada por el oferente beneficiario de la adjudicación del contrato, la sociedad Open Systems Colombia S.A.S., a la que por anticipado se le pagó un "valor cercano" al 53% del valor del contrato.

Se sustentó que para efectos del pago del valor del contrato las partes desnaturalizaron un contrato de arrendamiento de tecnología, el cual es de ejecución sucesiva durante todo el término del contrato, como si se tratara de un contrato de ejecución instantánea, o de un contrato de obra, por lo cual Cedemar S.A., quedó a merced de la efectividad de las pólizas de seguro ante un eventual incumplimiento del contrato por parte del contratista.

En este estado de cosas, verificados los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares en la acción popular, y teniendo en cuenta la génesis del asunto, la Sala no accederá a solicitud; teniendo en cuenta además que los derechos en debate no son fácilmente ponderables al inicio del proceso, pues si bien es cierto puede asistirle la razón al demandante, también lo es que decretar la medida sin desconocer en su totalidad todas las particularidades contractuales, lo que se puede estar generando es una obstrucción en su ejecución, resultando más gravoso para los intereses de alguna de las partes.

Por otro lado, es necesario conocer las posturas que asumirán las partes frente al conflicto que se ha planteado, y de examinarse preliminarmente que exista una real afectación de los derechos colectivos invocados para su protección, podría decretarse una medida cautelar en cualquier estado del proceso, cuya duración es muy corta y rápida, para poder dilucidar la cuestión litigiosa incluso analizando todos los argumentos de defensa.

*Providencia que admite demanda y resuelve
solicitud de medida cautelar
Jorge Iván Mendoza Vs. Centrales Eléctricas de Nariño "Cedenar S.A." y Otros
Radicación nº. 2021-0091*

DECISION

En consideración a lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión – Sistema Oral,

RESUELVE

PRIMERO.- DENEGAR, la solicitud de medida cautelar invocada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- AVOCAR, y por ende admitir la demanda que en ejercicio de la acción popular, instaura el señor **Jorge Iván Mendoza**, identificado con la cédula de ciudadanía nº. 2.631.782 expedida en San Pedro (V), contra la sociedad **Centrales Eléctricas de Nariño S.A. E.S.P. "Cedenar S.A. E.S.P."** y la sociedad **Open Systems Colombia S.A.S.**

TERCERO.- VINCULAR al presente proceso, a todos los accionistas de la sociedad **Centrales Eléctricas de Nariño S.A. E.S.P. "Cedenar S.A. E.S.P."**, (Instituto de Planificación y Promoción Soluciones Energéticas (IPSE), Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Minas y Energía Empresa de Energía de Cundinamarca S.A. E.S.P., Municipio de Pasto, Departamento de Nariño, Municipio de Túquerres, Municipio de Iles, Municipio de Tangua, Municipio de Ipiales, Municipio de Guaitarilla, Municipio de Taminango, Municipio de Mallama, Municipio de Funes, Municipio El Contadero, Municipio de Pupiales, Municipio de Potosí, Municipio de Carlosama, Municipio de Córdoba, Municipio de Imués, Municipio de La Unión, Municipio de Guachavez, Municipio de Guachucal, Municipio de Buesaco, Municipio de San José de Albán, Municipio de El Tablón, Municipio de Aldana, Municipio de Gualmatán, Municipio de Ospina, Municipio de San Lorenzo, Municipio de Puerres, Municipio de Sandoná, Municipio de Cumbal, Municipio de Samaniego, Municipio de El Tambo, Comité de Cafeteros, Juan Bravo Pérez, y Sergio Antonio Ruano), para que si a bien lo tienen, intervengan en el presente asunto para ejercer su derecho de defensa. **La carga de enviar la notificación a los accionistas, recae sobre la parte actora, quien deberá de manera inmediata, remitir la respectiva comunicación, y acreditar a este Despacho judicial, el envío y recepción del presente auto admisorio, junto con la demanda y sus anexos.**

CUARTO.- VINCULAR al proceso a la Compañía **Soluciones Integrales de Oficina SIO S.A.S.** La carga de enviar la notificación a la entidad vinculada recae sobre la parte actora, quien deberá de manera inmediata, remitir la respectiva comunicación, y acreditar a este Despacho judicial, el envío y recepción del presente auto admisorio, junto con la demanda y sus anexos.

QUINTO.- Como consecuencia de lo anterior se ordena:

1.- NOTIFICAR personalmente de la admisión de la demanda a los representantes legales o quien haga sus veces, de la sociedad **Centrales Eléctricas de**

*Providencia que admite demanda y resuelve
solicitud de medida cautelar
Jorge Iván Mendoza Vs. Centrales Electricas de Nariño "Cedemar S.A." y Otros
Radicación nº. 2021-0091*

Nariño S.A. E.S.P. "Cedemar S.A. E.S.P.", la sociedad **Open Systems Colombia S.A.S.**, la Compañía **Soluciones Integrales de Oficina SIO S.A.S.**, y a todos los accionistas referenciados en el ordinal tercero de esta providencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

2.- NOTIFICAR personalmente de la admisión de la demanda a la **Defensoría Del Pueblo - Regional Nariño**, y a la **Señora Agente del Ministerio Público**, conforme lo dispone el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, de conformidad con lo establecido en los artículos 48 y mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para los efectos de las notificaciones de las partes e intervinientes, se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El Secretario hará constar este hecho en el expediente

3.- En los términos de lo consagrado en la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021 y el artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011, la parte demandante deberá remitir copia electrónica del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de las entidades demandadas y vinculadas, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio Público, y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

La parte demandante deberá aportar certificación de correo electrónico, en la que conste la **remisión efectiva** de los documentos referenciados anteriormente.

4.- Correr traslado de la demanda a las entidades demandadas, vinculadas, a la Defensoría del Pueblo y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días.

Tal como lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5.- INFORMAR a la comunidad, sobre la existencia de la presente demanda y su admisión, a través de un medio masivo de comunicación o por cualquier medio eficaz, prensa o radio, de carácter departamental y/o regional (Pasto - Nariño), habida cuenta de los eventuales beneficiarios o interesados.

Así mismo, se ordenará **INFORMAR** mediante **AVISO**, sobre la existencia de la demanda y su admisión, el cual se publicará en la sección novedades de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Nariño, sitio Web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) y en las páginas web que para el efecto tengan las entidades demandadas y vinculadas, la Defensoría del Pueblo - Regional Nariño.

En consecuencia, la difusión de ésta información correrá por cuenta de la parte actora, quién deberá acreditar su publicación inmediatamente después de la ejecutoria de esta providencia.

6.- Al contestar la demanda, se debe:

*Providencia que admite demanda y resuelve
solicitud de medida cautelar
Jorge Iván Mendoza Vs. Centrales Elécticas de Nariño "Cedena S.A." y Otros
Radicación nº. 2021-0091*

6.1.- Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

6.2.- Las entidades demandadas y vinculadas **deberán** aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas** que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso.

7.- De conformidad a lo previsto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se llevará a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento, a fin de adoptar medidas de protección de los derechos e intereses colectivos invocados.

En consecuencia, **se insta** a las entidades accionadas y vinculadas, a gestionar y adelantar los trámites necesarios, a fin de aportar a la aludida audiencia las certificaciones y autorizaciones proferidas por los respectivos Comités de Conciliación, conforme la evaluación que realizaren frente a los hechos y pretensiones que se alegan en la demanda, manifestando si les asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios correspondientes.

8.- Conforme lo dispone el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese la presente providencia al demandante, en los términos del artículo 201 Ibídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, esto es, por estados, en el siguiente link: [www.ramajudicial.gov.co,TribunalesAdministrativos/Nariño/TribunalAdministrativo02/Estados electrónicos](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/TribunalAdministrativo02/Estados%20electr%C3%B3nicos)

Así mismo, deberá remitírsele mensaje de datos al correo electrónico suministrado en el escrito de demanda:

jivam2009@hotmail.com

SEXTO.- ORDENAR, la remisión de una copia de la demanda, del auto admisorio de la demanda y del fallo definitivo cuando se profiera, al Registro Público de acciones populares y de grupo que lleva la **Defensoría Del Pueblo**.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería adjetiva al **Dr. Jorge Iván Mendoza**, identificado con la cédula de ciudadanía nº. 2.631.782 expedida en San Pedro (V), y portador de la T.P. de abogado nº. 169.314 del C.S.J., para actuar e intervenir en el presente asunto, en calidad de actor popular.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala Unitaria Virtual de Decisión



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	52 001 23 33 000 2017 - 0539 00
DEMANDANTE:	MANUEL TIBERIO SÁNCHEZ ZAPATA
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

PROVIDENCIA QUE FORMULA REQUERIMIENTO

Vista nota secretarial que antecede, se informa que en reanudación de audiencia inicial del 03 de septiembre de 2020, se ordenó a Secretaría emitir oficios de pruebas dentro del proceso de a referencia, sin embargo, dicha orden no ha sido posible cumplirla, toda vez que el proceso físico se encuentra al Despacho desde el 13 de marzo de 2020.

Por otra parte, se reportó igualmente que el 03 de junio de 2020, la parte actora dentro del proceso de la referencia allegó oficio de renuncia a pretensión accesoria (anexo 06), misma sobre la cual ya se hizo pronunciamiento al respecto mediante Auto n°. 002 del 03 de septiembre de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, no ha sido posible impulsar el proceso para efectos de convocar audiencia de pruebas, sumado a que se desconoce si ya se materializó o no la orden consiste en someter a valoración médica militar, al demandante, Señor Manuel Tiberio Sánchez Zapata, a instancias del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía; prueba para la cual se concedió un término de 20 días contados a partir del día siguiente a la realización de la reanudación de la audiencia inicial que tuvo lugar el 03 de septiembre del año pasado.

En vista de lo expuesto, y debido a que el proceso de la referencia ya se encuentra digitalizado y subido a la plataforma correspondiente, se requerirá a las partes para que manifiesten al Despacho, el estado en que se encuentra la

Auto formula requerimiento
Manuel Tiberio Sánchez Zapata Vs. Ejército Nacional
Radicación nº. 2017 - 0539

recaudación de las pruebas decretadas, para efectos de fijar fecha y hora de audiencia de pruebas.

Igualmente, Secretaria de la Corporación procederá inmediatamente a emitir y remitir los oficios de pruebas respectivos, en caso de no haberlo hecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

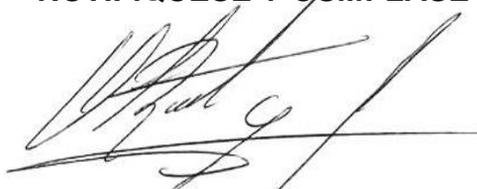
RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR a las partes del proceso, para que en un término de 5 días, informen al Despacho el estado en que se encuentra el recaudo de pruebas, aportando en caso de no haberlo hecho aquellas documentales que ya fueron decretadas en el presente asunto.

SEGUNDO.- ORDENAR a Secretaria de la Corporación, que de manera inmediata proceda a emitir y remitir los oficios de pruebas respectivos, en caso de no haberlo hecho.

Allegada la información correspondiente, dese cuenta inmediatamente al Despacho, para que se ordene el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado